

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION
DE VENEZUELA

REFORMA DEL ESTATUTO ELECTORAL DE LA FEDERACION,
COLEGIOS Y DELEGACIONES FEDERADAS DE LICENCIADOS EN
ADMINISTRACION DE VENEZUELA

CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2015.-

ESTATUTO ELECTORAL DE LA FEDERACION, COLEGIOS Y DELEGACIONES FEDERADOS DE
LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA

INDICE

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO
TITULO II	DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
TITULO III	DE LOS ORGANOS ELECTORALES Y ORGANISMOS AUXILIARES
	CAPITULO I.- DE LOS ORGANOS ELECTORALES
	CAPITULO II.- COMISION ELECTORAL NACIONAL
	CAPITULO III.- DE LOS ORGANOS AUXILIARES
TITULO IV	DEL PROCESO ELECTORAL
	CAPITULO I.- DEL SISTEMA DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS PARA LA FEDERACION Y SUS ORGANOS AUXILIARES
	CAPITULO II.- DEL SISTEMA DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS PARA LAS DIRECTIVAS DE COLEGIO, DELEGACIONES Y SUS ORGANOS AUXILIARES
	CAPITULO III.- DE LA INSCRIPCION DE LAS PLANCHAS O LISTAS DE CANDIDATOS O CANDIDATAS POR INICIATIVA PROPIA
	CAPITULO IV.- DE LA CAMPAÑA ELECTORAL
	CAPITULO V.- DE LAS MESAS Y EL MATERIAL ELECTORAL
	CAPITULO VI.- DEL PROCESO DE VOTACION
	CAPITULO VII.-DE LA ELECCION Y ESCRUTINIO
	CAPITULO VIII.DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES
	CAPITULO XI.- DE LA JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION
TITULO V	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA

(FECLAVE)

La Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las indicadas en los numerales 1, 2, 3, y 12, del artículo 27 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciados en Administración y en concordancia a las normas para regular los procesos electorales de gremios y colegios profesionales emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE):

APRUEBA

La siguiente:

REFORMA AL ESTATUTO ELECTORAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos electorales del gremio, se habían caracterizado por tener la condición de elección mixta. En primer lugar, cada colegio realizaba la elección de sus autoridades y luego en una asamblea ordinaria se elegían los delegados que junto a los directivos irían a la asamblea nacional para elegir en ella las autoridades de la Federación y sus órganos auxiliares.

Es a partir del año 2010, cuando el Consejo Nacional Electoral dicta las normas para regular los preceptos constitucionales, cambian las formas de elección de las autoridades tanto regionales como nacionales de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los principales cambios son: 1.- Una sola elección general y en primer grado. 2.- Se da representación proporcional a las minorías mediante la inclusión de cargos nominales y por lista.

Cabe destacar que este sistema no es perfectible con la organización, por cuanto los cargos tanto de los colegios, federación y los órganos auxiliares son todos diferentes y no los mismos grupales como concejales o diputados.

Esta reforma se hace a fin de actualizar y cumplir con el ordenamiento dictado por el Consejo Nacional Electoral y publicado en Gaceta Oficial N° 547 de fecha 07 de diciembre del año 2010.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas que regulan el proceso mediante el cual se elegirán las autoridades de los organismos de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela y los órganos de los Colegios Federados, previa autorización y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

TITULO II

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 2.- Toda elección se realizará mediante votación libre, universal, directa y secreta, tendrá como base un sistema mixto: nominal, por planchas y lista garantizándose el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional de las minorías, mediante la aplicación del cociente electoral, empleando el Método D'hondt. Los procesos electorales se rigen por: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, por las Leyes Orgánicas u Ordinarias aplicables supletoriamente, por las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, demás Resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral y por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 3.-Para ser elegible se requiere:

a) Tener un mínimo de cuatro(04) años de inscrito en algún Colegio Federado , cuando se postule para un cargo en cualquier órgano u organismo de la Federación.

b) Tener un mínimo de tres (03) años de inscrito en algún Colegio de Licenciados en Administración, cuando se postule a un cargo directivo en un Colegio Federado.

c) No estar cumpliendo sanción disciplinaria, ni de órgano de justicia ordinaria, mediante sentencia definitivamente firme, de suspensión o destitución de cualquier cargo principal o suplente de ningún órgano u organismo Auxiliar de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, o de algún cargo principal o suplente en un Colegio Federado

Artículo 4.- La Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela y los Colegios Federados cubrirán los costos de sus procesos electorales.

PARAGRAFO UNO:

Los Directivos de los órganos de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, serán elegidos conjuntamente con los Directivos de los órganos de los Colegios Federados, por tanto ningún Colegio Federado podrá realizar elección alguna en fecha diferente a

la establecida por la Comisión Electoral Nacional de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela.

PARAGRAFO DOS: (FUE ELIMINADO) por considerarse que el colegio que sea activado, deberá adecuarse a la normativa del artículo anterior, es decir cuando corresponda el proceso electoral, también debe realizar sus elecciones.

TITULO III

DE LOS ORGANOS ELECTORALES Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Artículo 5.- Son órganos Electorales: La Comisión Electoral Nacional, las Comisiones Electorales Regionales y las mesas electorales.

CAPITULO II

COMISION ELECTORAL NACIONAL

Artículo 6.- La conducción del proceso mediante el cual se elegirán las autoridades de los órganos y organismos auxiliares de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, de los Colegios Regionales y Delegaciones, estará a cargo de una Comisión Electoral Nacional, que se elegirá al azar en orden jerárquico, los postulados deberán estar presentes en el acto que se realizará en una asamblea ordinaria en el año al cual corresponda realizar las elecciones.

Artículo 7.- Cada Colegio postulará un (01) candidato para integrar la Comisión Electoral Nacional, que previamente debe ser designado en Asamblea del respectivo Colegio, quienes deben declarar por escrito su voluntad a ser postulado para integrar la Comisión Electoral Nacional, esta declaración escrita se anexará a la postulación que realiza cada Colegio acompañada a su vez por una copia del acta de la Asamblea en la cual fue designado.

PARAGRAFO PRIMERO:

El postulado para integrar la Comisión Electoral Nacional se elegirá al azar en una asamblea general ordinaria convocada para tal fin, en conjunto a la elección de delegados a la Asamblea Nacional en el año que se celebren las elecciones.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Los integrantes de la Comisión Electoral de cada Colegio no podrán ser postulados para integrar la Comisión Electoral Nacional sin antes no hayan renunciado a sus cargos regionales.

PARAGRAFO TERCERO:

Los integrantes de los órganos y organismos auxiliares de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, no podrán postular representante alguno para integrar la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 8.- Los Colegios y Delegaciones Federados, presentaran a la Asamblea Nacional los nombres de los integrantes de las Comisiones Electorales Regionales.

Artículo 9.-La Comisión Electoral Nacional estará conformada por un Presidente, un secretario, un vocal y sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez, luego de presentar su informe de gestión por escrito. (RATIFICADO).

Artículo 10.- La Comisión Electoral Regional estará conformada por un Presidente, un Secretario, un vocal y sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez, luego de presentar su informe de gestión por escrito a la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 11.-La elección de sus miembros será uninominal y con la presencia de los postulados en el acto de elección, quien obtenga el mayor número de votos, quedará electo como Presidente y así sucesivamente hasta cubrir los cargos previstos en el Artículo 9 del Estatuto. Los miembros principales y suplentes, de la Comisión Electoral Nacional serán juramentados por la Directiva Nacional de la Federación en esa Asamblea y las Comisiones Regionales, por las Juntas Directivas de los Colegios o Delegaciones Federados, según sea el caso, inmediatamente después de ser elegidos. Los miembros de la Comisión Electoral se constituirá inmediatamente después de ser juramentados.

Artículo 12.- Formarán parte de la Comisión Electoral, con derecho a voz pero sin voto, el principal y/o suplente designados representantes por cada plancha, candidatos o candidatas por iniciativa propia, que participen en el proceso electoral y serán juramentados por la Comisión Electoral en el momento de incorporarse.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Nacional y Regional:

1. La Comisión Electoral Nacional actuará como órgano de consulta del Directorio Nacional, de la Junta Directiva de los Colegios, Delegaciones Federadas y Delegaciones dependientes de los Colegios de la Comisión Electoral Regional en materia de competencia electoral.
2. Elaborar su plan de trabajo y cronograma de actividades relacionados con el proceso electoral.
3. Presentar ante el CNE el Proyecto Electoral para su aprobación.
4. Dirigir, supervisar, coordinar y controlar todo el proceso electoral, con el fin de garantizar la pureza y pulcritud de los comicios.

5. Llevar el libro de Actas numerado y sellado por la Federación y por la Junta Directiva, según el caso, en cada uno de sus folios, en el que se asentará el Acta de Constitución y la de toda reunión que realicen.
6. Responder por escrito, en plazo no mayor de cinco (5) días hábiles las consultas formuladas por cualquier agremiado interesado.
7. Solicitar y obtener del Directorio Nacional o la Junta Directiva, según el caso, el material y los recursos necesarios para su funcionamiento.
8. Juramentar a los testigos designados por las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia que intervengan en el proceso electoral.
9. Preparar el material electoral, instalar las mesas de votación e instruir al personal auxiliar que intervendrá en el proceso de votación y escrutinios.
10. La Comisión Electoral Nacional recibirá de la Comisión Electoral Regional, las actas correspondientes a los escrutinios de las autoridades nacionales y regionales.
11. Levantar el acta definitiva y proclamar a los candidatos electos a conformar los órganos de la Federación y sus órganos auxiliares.
12. Recibir, estudiar y decidir sobre las objeciones al proceso, las cuales se recibirán dentro de los lapsos que determine este estatuto.
13. Hacer cumplir el tipo de elección a realizar, bien sea por plancha, candidatos o candidatas por iniciativa propia. Cuando la elección se haga por planchas se aplicará la representación proporcional para los cargos.
14. La Comisión Electoral Regional instalará las mesas de votación, preparará el material y los recursos necesarios para el proceso de votación Nacional y Regional.
15. Otros que le acuerden la Ley y su Reglamento, el Código de Ética Profesional, este Profesionales este Estatuto, los Acuerdos y Resoluciones que apruebe el Directorio Nacional Ampliado, la Asamblea Nacional y el Reglamento para Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales dictado por el Consejo Nacional Electoral (CNE).
16. La Comisión Electoral Nacional y Regional, velarán por el estricto cumplimiento del artículo 39 de este Estatuto.

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional:

1. Dirigir las reuniones de la Comisión Electoral.
2. Promover acciones para el mejor desarrollo del proceso electoral.
3. Asignar las funciones que considere conveniente a los demás miembros de la Comisión Electoral, inclusive a los suplentes y a los testigos de planchas y candidatos o candidatas por iniciativa propia.
4. Otras que le acuerde este Estatuto.

Artículo 15.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión Electoral Nacional o Regional:

1. Llevar el libro de Actas de Reuniones de la Comisión Electoral Nacional o Regional, según el caso.

2. Recibir la correspondencia y dar respuesta a la misma, de común acuerdo con el Presidente.
3. Firmar conjuntamente con el Presidente las copias certificadas de actas y documentos solicitados a la Comisión Electoral.
4. Recibir los recaudos y documentos de los candidatos que se inscriban y enumerarlos conforme acuerde la Comisión Electoral.
5. Otras que le acuerde el Presidente de la Comisión Electoral.

Artículo 16.- Son atribuciones del vocal de la Comisión Electoral Nacional y Regional:

1. Verificar que el material recibido para el proceso esté conforme.
2. Colaborar con el Presidente y el Secretario en el ejercicio de sus funciones.
3. Recabar el material y los documentos, en el caso de la Comisión Electoral Nacional, luego de realizarse el proceso electoral y enviarlos al Directorio Nacional.
4. La Comisión Electoral Regional recabará el material y los documentos luego de realizarse el proceso electoral y los documentos luego de realizarse el proceso electoral y los enviará a la Comisión Electoral Nacional en el caso de elección de las autoridades nacionales y a la Junta Directiva en el caso de las autoridades regionales.
5. Otros que le acuerde el Presidente de la Comisión Electoral.

Artículo 17.- son atribuciones de los suplentes:

1. Ejecutar las funciones que le asigne el Presidente.
2. Ocupar en el orden de elección, los cargos en caso de falta temporal o permanente de los miembros principales.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 18.- las Mesas Electorales son organismos auxiliares de la Comisión Electoral Nacional o de la Comisión Electoral Regional, según sea el caso, se constituyen para cada proceso electoral y cesan en sus funciones una vez que se elabore y suscriba Acta de Votación y Escrutinio y se consignen ante la respectiva Comisión Electoral Regional.

Artículo 19.- Constituidas las Mesas Electorales, se instalarán en el lugar, día y hora fijados por la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 20.- En cada entidad federal se constituirán e instalarán tantas mesas electorales como la Comisión Electoral Nacional considere conveniente, de acuerdo a la información recibida de las Comisiones Electorales Regionales.

Artículo 21.- Las Mesas Electorales estarán integradas por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes nombrarán de su seno a un Presidente, un Secretario y un Vocal y tendrán las atribuciones y facultades que determine el presente reglamento.

PARAGRAFO PRIMERO:

La falta de cualquiera de los miembros principales será suplida por los miembros suplentes en el orden jerárquico de su designación.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Los miembros de las Mesas Electorales deberán hacer acto de presencia en la sede del Colegio respectivo, a la hora indicada por la Comisión Electoral Regional, a fin de recibir las instrucciones pertinentes.

Artículo 22.- El quórum mínimo para la instalación, constitución y funcionamiento de las mesas electorales es de tres (3) miembros. En caso de presentarse menos de tres (3) miembros entre principales y suplentes, la Comisión Electoral Regional queda facultada para designar el miembro faltante.

Artículo 23.- Las mesas electorales de los Colegios Federados tendrán los siguientes deberes, obligaciones y atribuciones:

- a) Cumplir las disposiciones sobre los procesos electorales que dicte el Consejo Nacional Electoral y la Comisión Electoral Nacional.
- b) Cumplir con los actos de instalación y constitución de las mesas de acuerdo con el cronograma de actividades presentado por la Comisión Electoral Nacional en el Proyecto Electoral.
- c) Levantar el Acta de Votación y Escrutinios dejando constancia del número de votantes y las boletas depositadas en las urnas.

TITULO IV

DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 24.- Los integrantes de los organismos nacionales de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración y los organismos Regionales de los Colegios, Delegaciones Federados y Delegaciones dependientes de los Colegios , serán elegidos en la oportunidad que sean convocadas las elecciones por la Comisión Electoral Nacional y Regional respectivamente, mediante el voto uninominal, la candidatura por iniciativa propia o mediante planchas aplicando la representación proporcional.

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS

PARA LA FEDERACION Y SUS ORGANOS AUXILIARES

Artículo 25.- Para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Director General y Director de Finanzas, su elección es Nominal, para los cargos de Director de Estudios e Investigación, Director

de Relaciones y Organización, Director de Cultura, Deportes y Recreación, su elección es por Planchas o Lista.

PARAGRAFO UNICO: El cargo de Presidente no conlleva suplente por cuanto lo suple el Vicepresidente, en los demás cargos el principal arrastra su suplente.

Artículo 26.- Los cargos de Contralor y Primer Contralor Adjunto, su elección será nominal; el Segundo Contralor Adjunto, por planchas o lista.

Artículo 27.- Para el cargo de Fiscal Nacional, su elección será nominal.

Artículo 28.- El cargo de Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional, será por elección uninominal, El Secretario y el Vocal por plancha o listas.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS PARA LAS DIRECTIVAS DE COLEGIOS, DELEGACIONES Y SUS ORGANOS AUXILIARES

Artículo 29.- Para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Finanzas, su elección es Nominal, para los cargos de Secretario de Estudios e Investigación y Secretario General, su elección es por Planchas o lista.

PARAGRAFO UNICO: El cargo de Presidente no conlleva suplente por cuanto lo suple el Vicepresidente, en los demás cargos, el principal arrastra su suplente.

Artículo 30.- Los cargos de Contralor y Primer Contralor Adjunto Regional, su elección será Nominal, el Segundo Contralor Adjunto, por planchas o lista.

Artículo 31.- Para el Cargo de Fiscal Regional, su elección será Nominal.

Artículo 32.- El cargo de Presidente del Tribunal Disciplinario Regional, será por elección Nominal, El Secretario y el Vocal por plancha o listas.

Artículo 33.- El cargo de Representante de Cogobierno Universitario, será de elección Nominal y habrán tantos representantes como Universidades haya en el Estado.

Artículo 34.- Los cargos de Coordinador General y Tesorero de las Delegaciones, serán elegidos en forma Nominal, el Secretario General, serán elegidos por planchas o listas.

Artículo 34.- Cambiado de la siguiente forma: Los cargos de Presidente, Secretario General, y Secretario de Finanzas y tres (3) suplentes serán elegidos en forma Nominal.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION DE LAS PLANCHAS O LISTA

DE CANDIDATOS O CANDIDATAS POR INICIATIVA PROPIA

Artículo 35.- Para la inscripción de planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia registrarán las condiciones siguientes:

1. La lista de candidatos o candidatas, para conformar uno o varios de los organismos de la Federación, Colegios, Delegaciones Federados y Delegaciones dependientes de los Colegios, debe ser presentada por separado.
2. Toda solicitud de inscripción de candidatos o candidatas por Iniciativa Propia ante la Comisión Electoral Nacional o Regional, se elaborará en original y tres (3) copias. El original formará parte del Acta de Recepción; el duplicado para consulta de la Comisión Electoral; el triplicado para ser fijado en lugar público, a la vista de los votantes; y el cuadruplicado se devolverá a los presentantes debidamente sellado y firmado en señal de haber sido recibido.
3. En la solicitud de inscripción al lado de cada cargo se colocará el nombre del candidato o candidata postulado (a), número de cédula de identidad, número de colegiación y su firma en señal de aceptación.
4. Cada plancha o lista, candidatos o candidatas por iniciativa propia designará un testigo y su suplente ante la Comisión Electoral Nacional o la Comisión Electoral Regional, según sea el caso.
5. Toda solicitud de inscripción de plancha o lista, candidatos o candidatas por Iniciativa Propia deberá ser firmada, al menos por uno punto uno por ciento (1,1%) postulantes de la data a nivel nacional o regional como corresponda. Para la Federación serán 100 postulantes, para colegios y delegaciones federados 50 postulantes, y para las delegaciones dependientes de colegios, 10 postulantes.
6. Las listas de planchas, candidatos o candidatas se numerarán conforme al orden de llegada de inscripción de las respectivas planchas.

Artículo 36.- La Comisión Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 24 y 41 de este Estatuto y formalizará la inscripción de las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia que cumplan con los mismos. En caso de rechazar la inscripción de cualquier aspirante lo hará saber al testigo o a los postulantes en el término de cuarenta y ocho (48) horas con indicación de las observaciones pertinentes. Corregidas las causas que motivaron el rechazo, los postulantes podrán reinscribir la plancha, candidatos o candidatas por iniciativa propia, siempre y cuando no se haya vencido el plazo concedido por la Comisión Electoral, para la reinscripción.

Artículo 37.- El secretario de la Comisión Electoral registrará las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia y las numerará conforme al numeral 6 del artículo 35 y hará saber al correspondiente testigo el número asignado.

Artículo 38.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del período de inscripción de planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia, la Comisión Electoral dará a conocer las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia admitidos con indicación del número de registro correspondiente, bien sea por avisos de prensa, radio, circulares y/o carteles colocados en sitios visibles en la sede de la Federación, del Colegio, Delegación Federado y Delegación dependiente del Colegio, de acuerdo con las facilidades existentes.

Artículo 39.- En caso de no presentarse planchas o listas de candidatos o candidatas por iniciativa propia para la hora prevista en que se cierra el plazo de inscripción, la Comisión Electoral Nacional o Regional, según el caso, concederá prórroga de dos (2) días hábiles hasta las 12:00 p.m., para la inscripción de las mismas. En caso de resultar desierta las inscripciones, los integrantes que conforman los diferentes organismos de la Federación, Colegios, continuarán en sus funciones hasta que se convoque a nuevas elecciones para sustituir dichas ausencias.

Artículo 40.- En caso de presentarse un solo candidato o candidata o lista de candidatos o candidatas, la Comisión Electoral procederá a realizar las elecciones de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

Artículo 41.- Para ser electo miembro principal o suplente de los organismos nacionales o regionales se requiere:

1. Estar inscrito en el Colegio o Delegación Federado.
2. No ser miembro principal o suplente de la Comisión Electoral Nacional o Regional.
3. No deben estar sometidos a juicio, ni tener expedientes abiertos por los organismos respectivos de la Federación o Colegios u órganos de justicia ordinaria, ni estar inhabilitado para aspirar a estos cargos.

PARAGRAFO PRIMERO:

Para ocupar los cargos de Presidente de la Federación, Contralor Nacional, Fiscal General Nacional y Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional, los aspirantes deben tener una experiencia no menor de cuatro (4) años en cargos entre los Organismos Nacionales de la Federación y/o Colegios y Delegaciones Federados.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Para ocupar los cargos de Presidente de la Junta Directiva de Colegios, Contralor, Fiscal General y Presidente del Tribunal Disciplinario, los aspirantes deberán tener una experiencia no menor de dos (2) años en cargos de Organismos Nacional y/o Regionales de los Colegios o Delegación Federado.

PARAGRAFO TERCERO:

Para ocupar los cargos de Presidente de la Junta Directiva, Contralor, Fiscal General y Presidente del Tribunal Disciplinario, en Colegios que estén verdaderamente inactivos y a dichos cargos se presenten candidatos que no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, no serán objetados en razón a su experiencia, únicamente, si el deseo de participación está en beneficio de la activación del gremio en ese Estado.

Se considera verdaderamente inactivo al Colegio que no cumpla con las actividades a continuación descritas:

Organizar Asambleas Regionales.

Asistencia a los DINAM (Directorio Nacional Ampliado), Presidentes y/o Delgados.

Asistencia a la Asamblea Nacional: Presidente y Delegados.

Que esté incurso en el Artículo 120 de los Estatutos de los Colegios y Delegaciones Federados.

Que no se preste servicio alguno a los agremiados como expedición de carnet, cobro de visado y todos los demás fines establecidos en la Ley de Ejercicio y los Estatutos.

CAPITULO IV

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 42.- La campaña electoral se registrá por las condiciones siguientes:

1. Las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia y sus programas podrán promocionarse al día siguiente en que se designa la Comisión Electoral, hasta 36 horas, a las 12:00 p.m. del día anterior al fijado para llevar a cabo las elecciones.
2. Deberá tener orientación gremialista y ceñirse a lo establecido en el Código de Etica Profesional del Licenciado en Administración, en cuanto al mutuo respeto y consideración debida entre colegas.
3. No se podrá vincular a las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia y a los grupos gremiales con los partidos políticos Nacionales, Regionales o Locales.
4. No se podrán utilizar los actos oficiales de la Federación, Colegios, Delegaciones Federados y Delegaciones dependientes de los Colegios, tales como asambleas ordinarias o extraordinarias, para actos de proselitismo electoral del gremio.
5. Se permitirá, dentro del recinto de la Federación, Colegios, Delegaciones Federados y Delegaciones dependientes de los Colegios, en igualdad de condiciones, celebrar actos de promoción electoral. Se distribuirán proporcionalmente y equitativamente las áreas libres para fijar material de publicidad electoral sin dañar las instalaciones. De suceder esto último, los responsables deberán pagar los daños causados.

Artículo 43.- El período de propaganda electoral se podrá iniciar al día siguiente de elegirse la Comisión Electoral, sin que se requiera aprobación o manifestación de ésta para el inicio y durará hasta 36 horas antes de las 12:00 p.m., del día previsto para realizar las elecciones y, a partir de esa hora, se procederá a retirar toda propaganda electoral de las instalaciones en donde se realizarán las mismas.

Artículo 44.- El lapso de votación comenzará a las 08:00 a.m. del día fijado por la Comisión Electoral y concluirá a las 08:00 p.m. de ese mismo día y podrá prorrogarse mientras haya votantes presentes en cola sin ejercer su derecho al voto.

Artículo 45.- Para mayor facilidad de identificación de la propaganda electoral en la prensa u otros medios, los promotores pueden usar el logotipo o símbolo de la institución, previa solicitud a la Comisión Electoral y posterior autorización de la misma.

CAPITULO V

DE LAS MESAS Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 46.- La Federación proporcionará a la Comisión Electoral Nacional y la Junta Directiva del Colegio o Delegación Federado a la Comisión Electoral Regional, el material necesario para la realización de las elecciones, formado por:

1. Un (1) cuaderno electoral, donde conste: a) apellidos y nombres, b) número de cédula de identidad, c) número de colegiados, d) espacio para la firma del votante, e) espacio para estampar el sello "VOTO", f) huella del dedo Pulgar Derecho.
2. Actas de Votación y escrutinio.
3. Libro de Actas de la Comisión Electoral.
4. Instrucciones sobre la forma de votación.
5. Boletas o tarjetones electorales.
6. Papel con membrete y material de oficina, sellos de la Comisión Electoral, "VOTO", "NULO" y almohadilla con su tinta negra.
7. Urnas electorales.
8. Cualquier otro material requerido por la Comisión Electoral Nacional o Regional.

Artículo 47.- La impresión de todo el material electoral de las elecciones nacionales estará a cargo del Directorio Nacional y de las elecciones regionales por la Junta Directiva del respectivo Colegio o Delegación Federado, el cual lo suministrará a la Comisión Electoral y ésta será la responsable de la seguridad y custodia de dicho material.

CAPITULO VI

DEL PROCESO DE VOTACION

Artículo 48.- La votación será directa, secreta y se iniciará a la hora previamente fijada. El escrutinio y la proclamación de los candidatos se realizará en forma pública.

Artículo 49.-Al iniciarse el proceso de votación se abrirá el acta respectiva en la cual se indicará:

1. Lugar, fecha y hora de inicio del proceso.
2. Miembros principales y suplentes de la Comisión Electoral y representantes de las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia presentes en el acto de apertura y firma de los mismos.
3. Incorporación y desincorporación de los miembros de la Comisión Electoral y de los representantes de las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia, con indicación de la hora exacta de ingreso y salida.
4. Incidencias ocurridas durante el proceso de votación que ameriten ser tomadas en cuenta a juicio de la Comisión Electoral.
5. Observaciones hechas por los representantes de las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia que, a juicio del interesado, deben ser consignadas en el acta de votación.
6. La prórroga del proceso de votación, de ser necesario.
7. Hora de cierre del proceso de votación, con indicación de los miembros principales y suplentes de la Comisión Electoral y representantes de las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia que estuvieren presentes en ese momento.
8. Número de personas que consignaron su voto, de conformidad con el listado de control de votantes.
9. Certificación de que la (s) urnas (s) electoral está (n) intacta (s) con sus sellos y bandas de seguridad inviolados.
10. Firma de todos los miembros de la Comisión Electoral presentes en el acto de cierre de votación y de todos aquellos que lo deseen
11. Cualesquiera, otra información requerida que esté contemplada en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 50.- Las mesas de votación se considerarán constituidas cuando estén presentes por lo menos dos representantes de la Comisión Electoral; de ser posible deberá estar el representante de cada una de las planchas inscritas.

Artículo 51.- Cada Colegio y Delegación deberán instalar mesas de votación en los municipios foráneos a la sede principal cuando haya un número suficiente y las distancias al centro de votación sean considerables.

Artículo 52.- Para ejercer el derecho al voto se procederá de la forma siguiente:

- 1- El votante se identificará ante la mesa electoral que le corresponda con su cédula de identidad.
- 2- Luego de verificar su registro en el cuaderno de votación se le entregará el material respectivo y las instrucciones para votar.
- 3- El votante se dirigirá al sitio reservado para la selección y formulación del voto y hecho estos irá a depositarlo en la urna electoral.
- 4- Procederá a firmar el cuaderno de votación y verificará que sea colocado el sello "VOTO" en el sitio que le corresponde.

Artículo 53.- En caso de daño del material de votación, cualquier elector con derecho a voto podrá solicitar nuevo material ante la Mesa Electoral, previa devolución del material deteriorado.

Artículo 54.- Las tarjetas o formularios y los sobres de votación podrán llevar contraseñas en forma de sellos, firmas, medias firmas o cualesquiera otros medios aceptables a juicio de la Comisión Electoral.

CAPITULO VII

DE LA ELECCION Y ESCRUTINIO

Artículo 55.- El proceso de elección se considerará válido cualquiera sea el número de votantes que sufraguen.

Artículo 56.- Antes de proceder al acto de escrutinio, el Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional, nombrará dos (2) escrutadores de entre los asistentes al acto, quienes serán responsables de efectuar el conteo.

Artículo 57.- El escrutinio de los votos se realizará luego de terminado el proceso de votación, previo acondicionamiento del espacio para tal fin y podrá ser presenciado por cualquier colegiado.

Artículo 58.- Inmediatamente después del nombramiento de los escrutadores, se procederá a escrutar los votos de la manera siguiente:

1. Se romperán las bandas de seguridad selladas de la urna electoral, previa constatación de que no han sido adulteradas.
2. Se contarán los sobres o tarjetones contentivos de los votos y se constará que la cantidad sea igual al número de votantes registrados en el cuaderno de votación. En caso de no coincidir las cantidades se hará constar en el acta.
3. Se abrirán los sobres o tarjetones y se contarán los votos obtenidos por cada candidato, los votos nulos y en blanco y se anotarán dichos totales en el acta de votación.

Artículo 59.- La Comisión Escrutadora verificará los sellos, firmas y precintos utilizados al comienzo del proceso de votación y, de estar conforme, abrirán la urna y procederán de la manera siguiente:

1. Se verificará la cantidad de sobres o tarjetones depositados con el cuaderno de votación, a fin de comprobar que el número de votos y votantes coincidan.
2. Se abrirán los sobres o boletas, se leerán y se registrarán los votos en forma tal que pueda seguirse fácilmente el proceso.
3. Se sumarán los votos escrutados y se verificará la coincidencia con el número de votantes.
4. Se redactará la correspondiente minuta, en la que se hará constar el número de votos obtenidos por cada plancha, candidatos o candidatas por iniciativa propia, el número total de votos válidos, votos nulos y en blanco, así como cualquier otro detalle importante, luego la firmarán los miembros de la Comisión Escrutadora.
5. Se hará entrega a la Comisión Electoral de la minuta, junto con las tarjetas o formularios de votación.

Artículo 60.- A los fines del escrutinio de las elecciones de las autoridades nacionales o regionales, no se tomarán en cuenta los sobres que carezcan de las contraseñas adoptadas, los cuales permanecerán cerrados en poder de la Comisión Electoral. La Comisión Electoral, con base a las minutas de los escrutinios, procederá de la manera siguiente:

1. Sumará los votos obtenidos por cada plancha, candidatos o candidatas por iniciativa propia en cada mesa escrutadora y verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes.
2. Redactará el acta correspondiente, por triplicado, en forma similar a la fijada para las minutas, luego la firmarán todos los miembros presentes de la Comisión Electoral y los representantes de las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia. El original del acta quedará a la Comisión Electoral Nacional, copia al Colegio o Delegación Federado y copia a la Comisión Electoral Regional, en el caso de la elección Nacional. En el caso de la elección Regional, el original del acta quedará en su poder, una copia a la Comisión Electoral Nacional, y una copia al Colegio, Delegación Federado, Delegación dependiente del Colegio, según el caso.
3. Seguidamente, levantarán el acta de votación y escrutinio, entregarán una copia de respaldo al Consejo Nacional Electoral y copia a los testigos, las cuales tendrán valor probatorio, a los fines de suplir, de ser necesario, la pérdida de una de las actas requeridas para que la Comisión Electoral realice el acto de totalización. Igualmente podrán ser utilizadas las copias de respaldo entregadas al Consejo Nacional Electoral en aquellos casos en que deban sustanciar las impugnaciones que cursen por ante ese órgano.
4. Sellarán las tarjetas o formularios, los depositarán en las urnas de votación y se guardarán en sitio seguro por un período no menor de noventa (90) días hábiles, con el fin de poder efectuar posteriores verificaciones, si hubiere lugar a ello. En caso de haber impugnación se guardarán por el tiempo que se considere necesario mientras la Comisión Electoral o el Tribunal Disciplinario del Colegio deciden al respecto.

Artículo 61.- Será considerado nulo el voto en los casos siguientes:

1. Cuando el votante marque dos (2) o más opciones en vez de una sola.
2. Si en el sobre de votación aparecen dos boletas de un mismo tipo.
3. Cuando a juicio de la Comisión Electoral se presenten dudas para interpretar la voluntad del votante.
4. El voto en blanco o expresamente anulado por el votante.
5. La boleta que contenga expresiones de cualquier índole.
6. Cuando la boleta electoral no tenga el sello de la Comisión Electoral.

Artículo 62.- Los miembros de las Comisiones Electorales Regionales remitirán a la Comisión Electoral Nacional, en un lapso de tres (3) días continuos contados a partir del acto de votación todo el material electoral y el original del Acta de Votación y Escrutinio de las autoridades Nacionales.

Artículo 63.- Una vez recibidas las actas de votación y escrutinio, la Comisión Electoral Nacional procederá a levantar el acta de totalización, adjudicación y proclamación, en el lapso establecido en el Proyecto Electoral. La totalización deberá computar toda la información de cada una de las actas de votación y escrutinio emitidas por cada una de las Mesas Electorales Regionales señaladas en el Proyecto Electoral.

Artículo 64.- La Comisión Electoral Nacional y Regional remitirá al Consejo Nacional Electoral (CNE), el acta de totalización, adjudicación y proclamación, dentro de cinco (5) días continuos siguientes, contados a partir del levantamiento de dicha acta.

Artículo 65.- La Comisión Electoral en uso de sus atribuciones podrá:

1. Solicitar, una vez juramentadas las nuevas autoridades, que éstas convoquen a una Asamblea Nacional Extraordinaria en los casos siguientes:
 - a) Para proveer los cargos vacantes cuando por razones de nulidad parcial o total se hiciera necesario.
 - b) Cuando el resultado de las votaciones indique que las planchas, candidatos o candidatas por iniciativa propia, sacaron exactamente la misma cantidad de votos.
 - c) Cuando uno o varios cargos resultaren desiertos.

CAPITULO VIII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 67.- Será nula la elección de un candidato que no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 41 numeral 1, 2, 3 y párrafo primero de este Estatuto.

Artículo 68.- La nulidad de las elecciones puede ser parcial o total y podrá iniciarla de oficio la propia Comisión Electoral o podrá intentarse ante ésta por los interesados, en plazo no mayor de veinte (20) días hábiles después de la votación.

Artículo 69.- La nulidad será total cuando ocurra cualquiera de las causas siguientes:

1. El haber mediado fraude.
2. Haberse realizado las elecciones en sitios o condiciones diferentes a las establecidas por la Comisión Electoral.

Artículo 70.- La Comisión Electoral emitirá su veredicto inmediatamente después de efectuado el escrutinio. Las decisiones de la Comisión Electoral serán apeladas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, ante la misma Comisión; si ésta ratificare el fallo él o los interesados apelarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por ante el Tribunal Disciplinario Nacional y éste decidirá dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de los recaudos respectivos en una sola alzada.

CAPITULO IX

DE LA JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION

Artículo 71.- Terminada la adjudicación de cargos, el Presidente de la Comisión Electoral proclamará los candidatos electos y procederá a la publicación respectiva en las carteleras del Colegio, Delegación Federado o Delegación dependiente del Colegio, por la prensa, radio o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 72.- La juramentación y entrega administrativa del Directorio Nacional, Contraloría Nacional, Fiscalía Nacional y Tribunal Disciplinario Nacional, se hará en la Asamblea ordinaria (mes de febrero) siguiente a la celebración de las elecciones, mediante actas e inventarios realizados al respecto, las cuales serán firmadas por los miembros salientes y entrantes de cada organismo.

Artículo 73.- La juramentación y entrega administrativa de la Junta Directiva, Contraloría, Fiscalía y Tribunal Disciplinario de los Colegios, se hará en la Asamblea ordinaria (mes de febrero), siguiente a la celebración de las elecciones, mediante actas e inventarios realizados al respecto, las cuales serán firmadas por los miembros salientes y entrantes de cada organismo.

Artículo 74.- Las elecciones tanto de la Federación como de los Colegios, Delegaciones Federados y Delegaciones dependientes de los Colegios se realizarán en un mismo día entre los meses de noviembre y enero (optativo).

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 75.- Este Estatuto deberá ser modificado inmediatamente que sea aprobado el reglamento de la Ley de Ejercicio del Licenciado en Administración, para adecuar su articulado al contenido del mismo.

Artículo 76.- El presente Estatuto deberá ser registrado ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente, por la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela. El Directorio Nacional queda encargado de la reproducción y distribución de este Estatuto.

Artículo 77.- Este Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones contempladas en los Estatutos Generales de la Federación y de los Colegios como en sus propios Reglamentos, al igual que cualquier otra normativa que contravenga el presente Estatuto.

Artículo 78.- Lo no previsto o las dudas que surjan en la aplicación de este Estatuto, será resuelto por la Asamblea Nacional o por el Directorio Nacional Ampliado por mandato de la Asamblea.

Dado en Caracas a los 26 días del mes de agosto del año 2015.-